

Año CXVIX

Panamá, R. de Panamá jueves 23 de abril de 2020

N° 29009-A

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE

Decreto de Gabinete N° 14
(De martes 21 de abril de 2020)

QUE AUTORIZA A LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, REPRESENTADA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, A EJECUTAR LA ASISTENCIA FINANCIERA DEL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL BAJO EL INSTRUMENTO DE FINANCIAMIENTO RÁPIDO (RAPID FINANCING INSTRUMENT-RFI), HASTA POR EL MONTO EQUIVALENTE EN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DE TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL DERECHOS ESPECIALES DE GIRO (DEG 376.8 MILLONES), QUE SERÁ CALCULADO POR EL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL (FMI) A LA FECHA DEL DESEMBOLSO, CON EL FIN DE FINANCIAR LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA GENERADA POR EL CORONAVIRUS (COVID-19)

Decreto de Gabinete N° 15
(De martes 21 de abril de 2020)

QUE AUTORIZA LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, REPRESENTADA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y LA CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO (CAF), HASTA POR LA SUMA DE CINCUENTA MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100 (US\$50,000,000.00), A FIN DE FINANCIAR LA "EMERGENCIA SANITARIA-COVID 19 EN PANAMÁ

Resolución de Gabinete N° 26
(De martes 21 de abril de 2020)

QUE AUTORIZA AL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, PARA PROPONER ANTE LA ASAMBLEA NACIONAL, EL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL RÉGIMEN ESPECIAL PARA EL ESTABLECIMIENTO Y LA OPERACIÓN DE EMPRESAS MULTINACIONALES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MANUFACTURA (EMMA)

SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA

Resolución N° 4730
(De jueves 23 de abril de 2020)

QUE ADOPTA EL PROCEDIMIENTO PARA EL CIERRE TEMPORAL DE ESTACIONES DE SERVICIO A NIVEL NACIONAL, QUE ASÍ LO SOLICITEN.

República de Panamá

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE N.º14 de 21 de abril del 2020

Que autoriza a la República de Panamá, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas, a ejecutar la asistencia financiera del Fondo Monetario Internacional bajo el Instrumento de Financiamiento Rápido (Rapid Financing Instrument-RFI), hasta por el monto equivalente en dólares de los Estados Unidos de América de trescientos setenta y seis millones ochocientos mil Derechos Especiales de Giro (DEG 376.8 millones), que será calculado por el Fondo Monetario Internacional (FMI) a la fecha del desembolso, con el fin de financiar la situación de emergencia generada por el Coronavirus (CoViD-19)

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 67 de 1 de marzo de 1946, la Asamblea de Constituyente de la República de Panamá aprobó el Acuerdo sobre el Fondo Monetario Internacional (FMI), suscrito en la ciudad de Bretton Woods, Estados Unidos de América, el día 22 de julio de 1944;

Que el Ministerio de Economía y Finanzas a partir de su creación a través de la Ley 97 de 1998, tiene entre sus funciones según su artículo 2 representar al país ante los organismos multilaterales de crédito y actuar en carácter de contraparte nacional ante ellos;

Que la República de Panamá ha sido un participante activo de las tomas de decisiones y en las actividades regulares del FMI, manteniendo como Gobernador Principal al Ministro de Economía y Finanzas;

Que en virtud del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N.º 356 de 4 de agosto de 2015, la Dirección de Financiamiento Público tiene entre sus funciones asegurar una eficiente programación, obtención, utilización, registro y control de los recursos de financiamiento y cooperación que se obtengan mediante operaciones de crédito público y fuentes de cooperación técnica externa proveniente de otros países, organismos internacionales y organizaciones no gubernamentales de cooperación;

Que de acuerdo con la Sección 3(a) del Artículo V del Convenio Constitutivo del FMI, el Fondo adoptará normas acerca del uso de sus recursos generales, incluso sobre los acuerdos de derecho de giro (stand-by) u otros acuerdos semejantes, y podrá adoptar normas especiales referentes a problemas específicos de balanza de pagos que ayuden a los países miembros a resolverlos de modo compatible con las disposiciones de este Convenio y que establezcan garantías adecuadas para el uso temporal de los recursos generales del Fondo;

Que en la Sección 3(b) del Artículo V del Convenio en referencia, se establece el derecho de todo país miembro a comprar al Fondo las monedas de otros países miembros, a cambio de una cantidad equivalente de su propia moneda, con sujeción a las condiciones enumeradas en esta disposición;

Que el Fondo Monetario Internacional (FMI) mantiene instrumentos de crédito que se adaptan a los diferentes tipos de necesidades de balanza de pagos (efectivas, prospectivas o potenciales; a corto o mediano plazo) como a las circunstancias específicas de los diferentes países miembros;

Que entre estos instrumentos de financiamiento del FMI, se encuentra el denominado Instrumento de Financiamiento Rápido (Rapid Financing Instrument o IFR), el cual se creó para reemplazar y

ampliar el alcance de las políticas de asistencia en casos de emergencia, proporcionando asistencia financiera rápida con limitada condicionalidad a todos los miembros que se enfrentan a una necesidad urgente de balanza de pagos;

Que mediante Decreto Ejecutivo N.º 64 de 28 de enero de 2020, se adoptan las medidas necesarias que sean imprescindibles e impostergables, contenidas en el Plan Nacional ante la Amenaza por el Brote del Nuevo Coronavirus (CoViD-19), así como medidas extraordinarias requeridas para evitar la introducción y propagación de este problema de salud pública mundial;

Que a través de la Resolución de Gabinete N.º 11 de 13 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional, como consecuencia de los efectos generados por la enfermedad infecciosa CoViD-19, causada por el coronavirus, a fin de suministrar los fondos necesarios, para afrontar y atenuar los efectos de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud;

Que la situación fiscal de la República de Panamá ha cambiado, requiriendo direccionar los recursos presupuestarios para gastos críticos en la contención y erradicación del Coronavirus-CoViD-19 (incluidos suministros médicos, equipos e instalaciones) y una mayor asistencia social para los más vulnerables;

Que, en vista de lo anterior, mediante Nota MEF-2020-20911 de 8 de abril de 2020, la República de Panamá solicitó financiamiento de emergencia al Fondo Monetario Internacional bajo el Instrumento de Financiamiento Rápido (Rapid Financing Instrument-RFI), por un monto de 376.8 millones en Derechos Especiales de Giro (DEG), equivalente al cien por ciento (100%) de la cuota aportada por la República de Panamá como estado parte de esta organización;

Que el DEG representa un activo potencial frente a las monedas de libre uso de los países miembros del FMI y consiste en una cesta de monedas que está compuesta por el dólar de EE.UU., el euro, el renminbi chino, el yen japonés y la libra esterlina. El valor del DEG, en términos de dólares de EE.UU., se determina diariamente y se publica el sitio del FMI en Internet;

Que a la fecha, trescientos setenta y seis millones ochocientos mil Derechos Especiales de Giro (DEG 376.8 millones), corresponden a un equivalente de aproximadamente quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$500,000,000.00);

Que el principal objetivo de esta asistencia es ayudar a satisfacer las necesidades urgentes de la balanza de pagos en 2020, que están asociadas con un aumento de las necesidades de gasto en salud, el deterioro de las actividades comerciales en la zona de libre comercio y el turismo, y una disminución de las entradas de capital;

Que el Consejo Económico Nacional, en sesión celebrada el 20 de abril de 2020, según consta mediante Nota CENA/038 de igual fecha, emitió opinión favorable a autorizar a la República de Panamá, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas, a ejecutar la asistencia financiera del Fondo Monetario Internacional bajo el Instrumento de Financiamiento Rápido (Rapid Financing Instrument-RFI), hasta por el monto equivalente en dólares de los Estados Unidos de América de trescientos setenta y seis millones ochocientos mil Derechos Especiales de Giro (DEG 376.8 millones), con el fin de financiar la situación de emergencia generada por el Coronavirus (CoViD-19);

Que son facultades del Consejo de Gabinete organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio, según lo establece el numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1. Autorizar a la República de Panamá, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas, a ejecutar la asistencia financiera del Fondo Monetario Internacional bajo el Instrumento de Financiamiento Rápido (Rapid Financing Instrument-RFI), hasta por el monto equivalente en

dólares de los Estados Unidos de América de trescientos setenta y seis millones ochocientos mil Derechos Especiales de Giro (DEG 376.8 millones), que será calculado por el Fondo Monetario Internacional (FMI) a la fecha del desembolso, con el fin financiar la situación de emergencia generada por el Coronavirus (CoViD-19), sujeto a los siguientes términos y condiciones financieras:

Monto:	Hasta por el monto equivalente en dólares de los Estados Unidos de América (US\$) de trescientos setenta y seis millones ochocientos mil Derechos Especiales de Giro (DEG 376.8 millones), que será calculado por el Fondo Monetario Internacional (FMI) a la fecha del desembolso del instrumento financiero.
Cargo de Servicio:	0.5% por cada compra a la Cuenta de Recursos Generales (General Resources Account o GRA).
Tasa de Cargo Básica:	Tasa de interés de Derechos Especiales de Giro (DEG), determinada según el mercado, más un margen establecido por el Directorio Ejecutivo del FMI cada 2 años (actualmente en 100 puntos básicos).
Plazo de la Facilidad:	5 años.
Periodo de Gracia:	3.25 años
Periodo de Desembolso:	Hasta un (1) año.
Amortización:	Ocho cuotas trimestrales y consecutivas. La primera cuota se pagará una vez finalizado el periodo de gracia establecido en 3.25 años y la última al finalizar el plazo de la facilidad.
Unidad Ejecutora:	Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 2. Autorizar al ministro de Economía y Finanzas, o al viceministro de Economía, o al viceministro de Finanzas, cada uno de ellos autorizado individualmente a suscribir o firmar, en nombre de la República de Panamá, todas aquellas notas, cartas, acuerdos, convenios y demás documentos que sean necesarios para ejecutar debidamente el instrumento financiero que se autoriza según el artículo 1 del presente Decreto de Gabinete. Estos documentos deberán contar con el refrendo de la Contraloría General de la República, conforme a las normas y prácticas prevalecientes para este tipo de transacciones.

Artículo 3. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, incluirá en el Presupuesto General del Estado de cada vigencia fiscal, las partidas necesarias para cubrir el pago de capital, intereses y comisiones de que trata el instrumento financiero que se autoriza por medio del artículo 1 del presente Decreto.

Artículo 4. Enviar copia de este Decreto de Gabinete a la Asamblea Nacional en cumplimiento del numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Artículo 5. Este Decreto de Gabinete comenzará a regir el día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO LEGAL: Numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República de Panamá, Resolución No. 67 de 1 de marzo de 1946, Ley 97 de 1998 y sus modificaciones, Ley 34 de 2008 y sus modificaciones, Ley 110 de 2019, Decreto Ejecutivo N.º 356 de 4 de agosto de 2015, Decreto Ejecutivo N.º 64 de 28 de enero de 2020 y Resolución de Gabinete N.º 11 de 13 de marzo de 2020.

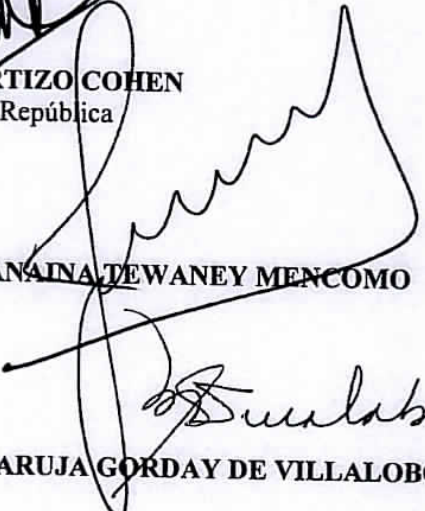
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiún (21) días del mes de abril dos mil veinte (2020).



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

La ministra de Gobierno,



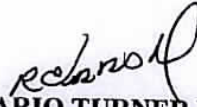
JANAINA DEWANEY MENCOMO

La ministra de Educación,



MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS

La ministra de Salud,




ROSARIO TURNER MONTENEGRO

El ministro de Comercio e Industrias,



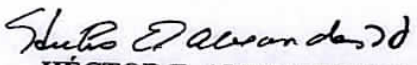
RAMÓN MARTÍNEZ

El ministro de Desarrollo Agropecuario,



AUGUSTO VALDERRAMA

El ministro de Economía y Finanzas,



HÉCTOR E. ALEXANDER H.

El ministro para Asuntos del Canal,



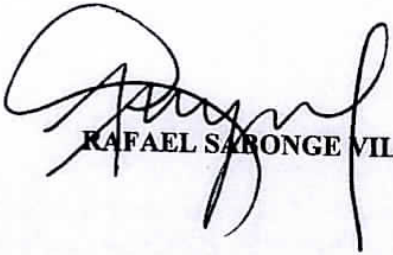
ARISTIDES ROJO

El ministro de Relaciones Exteriores,




ALEJANDRO FERRER

El ministro de Obras Públicas,



RAFAEL SABONGE VILAR

La ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral,



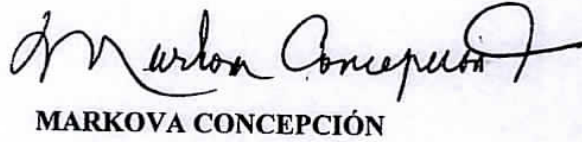
DORIS ZAPATA A.

La ministra de Vivienda y Ordenamiento Territorial,



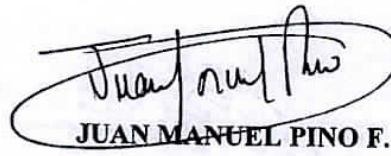
INES SAMUDIO DE GRACIA

La ministra de Desarrollo Social,



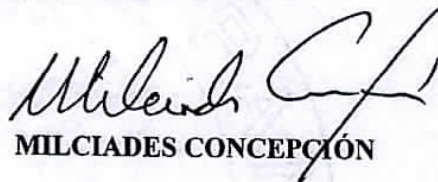
MARKOVA CONCEPCIÓN

El ministro de Seguridad Pública,



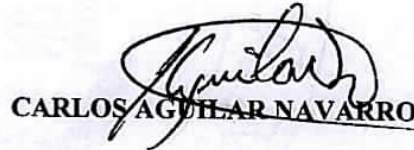
JUAN MANUEL PINO F.

El ministro de Ambiente,



MILCIADES CONCEPCIÓN

El ministro de Cultura,



CARLOS AGUILAR NAVARRO



JOSE GABRIEL CARRIZO JAÉN
ministro de la Presidencia y
secretario general del Consejo de Gabinete,

República de Panamá

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE N.º15

De 21 de abril de 2020

Que autoriza la suscripción del Contrato de Préstamo entre la República de Panamá, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas, y la Corporación Andina de Fomento (CAF), hasta por la suma de cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$50,000,000.00), a fin de financiar la “Emergencia Sanitaria-CoViD 19 en Panamá”

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas ejercer la administración y el manejo del gasto público, así como dirigir la administración financiera del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 97 de 1998 y sus modificaciones;

Que adicionalmente según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 97 de 1998 en referencia, le corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas representar a la República de Panamá ante los organismos multilaterales de crédito y actuar en carácter de contraparte nacional ante ellos;

Que en virtud del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N.º356 de 4 de agosto de 2015, la Dirección de Financiamiento Público tiene entre sus funciones asegurar una eficiente programación, obtención, utilización, registro y control de los recursos de financiamiento y cooperación que se obtengan mediante operaciones de crédito público y fuentes de cooperación técnica externa proveniente de otros países, organismos internacionales y organizaciones no gubernamentales de cooperación;

Que mediante Decreto Ejecutivo N.º 64 de 28 de enero de 2020, se adoptan las medidas necesarias que sean imprescindibles e impostergables, contenidas en el Plan Nacional ante la Amenaza por el Brote del Nuevo Coronavirus (2019-nCoV), así como medidas extraordinarias requeridas para evitar la introducción y propagación de este problema de salud pública mundial;

Que a través de la Resolución de Gabinete N.º11 de 13 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional, como consecuencia de los efectos generados por la enfermedad infecciosa CoViD-19, causada por el coronavirus, a fin de suministrar los fondos necesarios, para afrontar y atenuar los efectos de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud;

Que el 16 de marzo de 2020, la Corporación Andina de Fomento (CAF), comunicó al Ministerio de Economía y Finanzas mediante Nota PAN-027/2020, que durante la CLXVIII sesión del Directorio de la CAF –Banco de Desarrollo de América Latina- se reiteró a sus países accionistas la disposición de una Línea de Crédito Contingente para Eventos Extremos del Clima, Sismos, Accidentes de Contaminantes y Epidemias, que permite a los países socios acceder a recursos para apoyar de manera ágil la adecuada gestión del riesgo y prestación de una respuesta oportuna antes los posibles efectos que puedan estar asociados a este pandemia en la Región;

Que la CAF añade en su comunicación que, en el marco de este mecanismo de financiamiento, se encuentra en la capacidad de aprobar hasta cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$50,000,000.00), si así lo solicitara, a fin de contribuir al financiamiento de las acciones a ejecutar para la gestión y superación de esta emergencia, y remiten los términos y condiciones referenciales del crédito contingente;

Que el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de Nota MEF-2020-18696 de 17 de marzo de 2020, elevó a la CAF la solicitud de aprobación de la Línea de Crédito Contingente, cuyos recursos serán fundamentales para combatir la emergencia producida por el CoViD-19;

Que mediante Nota No.VDS-017/2020 de 13 de abril de 2020, la CAF comunicó al Ministerio de Economía y Finanzas su aprobación mediante Resolución P.E. 0925/2020 de 8 de abril de 2020, de un Préstamo de largo plazo bajo la Línea de Crédito Contingente Regional para Eventos Extremos del Clima, Sismos, Accidentes Contaminantes y Epidemias en la Región, a favor de la República de Panamá, por un monto de hasta cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$50,000,000.00), destinados a financiar la “Emergencia Sanitaria-COVID 19 en Panamá”, y remitió el proyecto de contrato de préstamo con los términos y condiciones acordados a través de la Dirección de Financiamiento Público;

Que el Consejo Económico Nacional (CENA), en sesión celebrada el 20 de abril de 2020, a través de la Nota CENA/037 de igual fecha, emitió opinión favorable a autorizar la suscripción de un Contrato de Préstamo entre la República de Panamá, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas, y la Corporación Andina de Fomento (CAF), por el monto de hasta cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$50,000,000.00), a fin de financiar la “Emergencia Sanitaria-COVID 19 en Panamá”;

Que es facultad del Consejo de Gabinete negociar y contratar empréstitos según lo establece el numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1. Autorizar la suscripción del Contrato de Préstamo entre la República de Panamá, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas, y la Corporación Andina de Fomento (CAF), hasta por la suma de cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$50,000,000.00), a fin de financiar la “Emergencia Sanitaria-COVID 19 en Panamá”, sujeto a los siguientes términos:

Monto:	Hasta por el monto de cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$50,000,000.00).
Tasa de Interés:	Tasa de referencia LIBOR 6 meses pagaderos semestralmente, más el margen de 1.75%.
Financiamiento Compensatorio:	CAF financiará cien (100) puntos básicos (pbs) no reembolsables de la tasa de interés establecida durante los primeros ocho (8) años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del préstamo.
Plazo de Préstamo:	Doce (12) años.
Plazo de Desembolso:	El Prestatario tendrá un plazo de hasta seis (6) meses para solicitar el primer Desembolso y de hasta veinticuatro (24) meses para solicitar el último Desembolso. Ambos plazos serán contados desde la Fecha de Entrada en Vigencia.
Amortización:	Veinte (20) cuotas semestrales, consecutivas y, en lo posible, iguales, a las cuales se añadirán los intereses devengados

al vencimiento de cada uno de los Períodos de Intereses. La primera de las cuotas de amortización se pagará a los veinticuatro (24) meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del Contrato, la segunda cuota de amortización, en la Fecha de Pago de Intereses que corresponda a los treinta (30) meses contados a partir de la Fecha de Entrada en Vigencia del Contrato, y así sucesivamente hasta completar el número de cuotas.

Comisión de Compromiso:	De hasta 0.35% anual, sobre el saldo no desembolsado del préstamo.
Comisión de Financiamiento:	De hasta el 0.65% sobre el monto del financiamiento.
Unidad Ejecutora:	Ministerio de Salud.

Artículo 2. Autorizar al ministro de Economía y Finanzas, al viceministro de Economía, al viceministro de Finanzas, cada uno de ellos autorizado individualmente a suscribir, en nombre de la República de Panamá, el Contrato de Préstamo que se autoriza mediante el artículo 1 de este Decreto, así como todas aquellas cartas, acuerdos, convenios y demás documentos que sean necesarios para ejecutar debidamente dicha autorización. Este documento deberá contar con el refrendo de la Contraloría General de la República, conforme a las normas y prácticas prevalecientes para este tipo de transacciones.

Artículo 3. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, incluirá en el Presupuesto General del Estado de cada vigencia fiscal, las partidas necesarias para cubrir el pago de capital, intereses y comisiones de que trata el Contrato de Préstamo que se autoriza por medio del artículo 1 del presente Decreto.


Artículo 4. Enviar copia de este Decreto de Gabinete a la Asamblea Nacional en cumplimiento del numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Artículo 5. Este Decreto de Gabinete comenzará a regir el día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República de Panamá, Ley 97 de 1998 y sus modificaciones, Ley 34 de 2008 y sus modificaciones, Ley 110 de 2019, Decreto Ejecutivo N.º 64 de 28 de enero de 2020, Resolución de Gabinete N.º 11 de 13 de marzo de 2020 y Decreto Ejecutivo N.º 356 de 4 de agosto de 2015.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiún (21) días del mes de abril de dos mil veinte (2020).



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

La ministra de Gobierno,



JANAINA DEWANEY MENCOMO

La ministra de Educación,



MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS

La ministra de Salud,




ROSARIO TURNER MONTENEGRO

El ministro de Comercio e Industrias,



RAMÓN MARTÍNEZ

El ministro de Desarrollo Agropecuario,



AUGUSTO VALDERRAMA

El ministro de Economía y Finanzas,



HÉCTOR E. ALEXANDER H.

El ministro para Asuntos del Canal,




ARISTIDES ROJO

El ministro de Relaciones Exteriores,



ALEJANDRO FERRER

El ministro de Obras Públicas,



RAFAEL SARONGE VILAR

La ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral,


DORIS ZAPATA A.

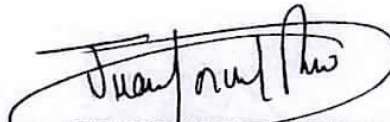
La ministra de Vivienda y Ordenamiento Territorial,


INES SAMUDIO DE GRACIA


La ministra de Desarrollo Social,


MARKOVA CONCEPCIÓN

El ministro de Seguridad Pública,


JUAN MANUEL PINO F.

El ministro de Ambiente,


MILCIADES CONCEPCIÓN

El ministro de Cultura,


CARLOS AGUILAR NAVARRO


JOSE GABRIEL CARRIZO JAÉN
ministro de la Presidencia y
secretario general del Consejo de Gabinete,

República de Panamá

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCIÓN DE GABINETE N.º26

De 21 de abril de 2020)

Que autoriza al ministro de Comercio e Industrias, para proponer ante la Asamblea Nacional, el Proyecto de Ley Que crea el Régimen Especial para el Establecimiento y la Operación de Empresas Multinacionales para la Prestación de Servicios Relacionados con la Manufactura (EMMA)

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el numeral 1, literal b del artículo 165 de la Constitución Política de la República, las leyes serán propuestas por los ministros de Estado, en virtud de autorización del Consejo de Gabinete;

Que, en la sesión del Consejo de Gabinete de 21 de abril de 2020, el ministro de Comercio e Industrias, presentó el Proyecto de Ley "Que crea el Régimen Especial para el Establecimiento y la Operación de Empresas Multinacionales para la Prestación de Servicios Relacionados con la Manufactura (EMMA)", y solicitó la autorización de este Órgano Colegiado para que el referido Proyecto sea propuesto ante la Asamblea Nacional,

RESUELVE:

Artículo 1. Autorizar a ministro de Comercio e Industrias, para que proponga, ante la Asamblea Nacional, el Proyecto de Ley "Que crea el Régimen Especial para el Establecimiento y la Operación de Empresas Multinacionales para la Prestación de Servicios Relacionados con la Manufactura (EMMA)".


Artículo 2. Remitir copia autenticada de la presente Resolución de Gabinete al ministro de Comercio e Industrias para que proceda conforme a la autorización concedida.

Artículo 3. La presente Resolución de Gabinete rige a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO LEGAL: Numeral 1, literal b, del artículo 165 de la Constitución Política de la República.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá a los veintiún (21) días del mes de abril de dos mil veinte (2020).



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

La ministra de Gobierno,



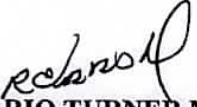
JANAINA DEWANEY MENCOMO

La ministra de Educación,



MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS

La ministra de Salud,



ROSARIO TURNER MONTENEGRO

El ministro de Comercio e Industrias,



RAMÓN MARTÍNEZ

El ministro de Desarrollo Agropecuario,



AUGUSTO VALDERRAMA

El ministro de Economía y Finanzas,



HÉCTOR E. ALEXANDER H.

El ministro para Asuntos del Canal,



ARISTIDES ROJO

El ministro de Relaciones Exteriores,



ALEJANDRO FERRER

El ministro de Obras Públicas,



RAFAEL SARONGE VILAR

La ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral,



DORIS ZAPATA A.

La ministra de Vivienda y Ordenamiento Territorial,



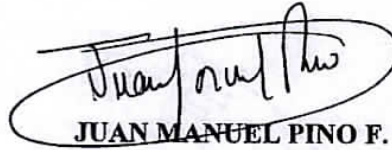
INES SAMUDIO DE GRACIA

La ministra de Desarrollo Social,



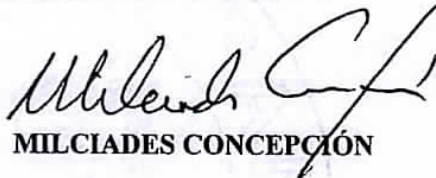
MARKOVA CONCEPCIÓN

El ministro de Seguridad Pública,



JUAN MANUEL PINO F.

El ministro de Ambiente,




MILCIADES CONCEPCIÓN

El ministro de Cultura,



CARLOS AGUILAR NAVARRO



JOSE GABRIEL CARRIZO JAÉN
ministro de la Presidencia y
secretario general del Consejo de Gabinete,

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA

RESOLUCIÓN N.º 4730
De 23 de abril de 2020

Que adopta el procedimiento para el cierre temporal de estaciones de servicio a nivel nacional, que así lo soliciten.

EL SECRETARIO DE ENERGÍA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, reorganiza la Secretaría Nacional de Energía como una entidad del Órgano Ejecutivo, adscrita al Ministerio de la Presidencia, cuya misión es formular, proponer e impulsar la política nacional de energía con la finalidad de garantizar la seguridad del suministro, el uso racional y eficiente de los recursos y la energía de manera sostenible, según el plan de desarrollo nacional y dentro de los parámetros económicos, competitivos, de calidad y ambientales;

Que el artículo 3 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, establece que la conducción del sector energía le corresponde a la Secretaría Nacional de Energía;

Que el artículo 27 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, asignó a la Secretaría Nacional de Energía las funciones, atribuciones y responsabilidades que el Decreto de Gabinete N.º 36 de 17 de septiembre de 2003, le otorgaba a la Dirección General de Hidrocarburos y Energías Alternativas;

Que el artículo 4 del Decreto de Gabinete N.º 36 de 17 de septiembre de 2003, establece que la Secretaría Nacional de Energía es el ente rector de todas las actividades relacionadas con el mercado de los productos derivados de petróleo, así como de sus insumos, u otros bienes; expedir y revocar los Permisos y Registros, fiscalizar, investigar, sancionar y velar por el fiel cumplimiento de este Decreto de Gabinete y demás disposiciones pertinentes;

Que en el último párrafo del artículo 41 del Decreto de Gabinete N.º 36 de 17 de septiembre de 2003, se establece que las estaciones de servicio deberán inscribirse en la Secretaría Nacional de Energía, la cual emitirá las guías, procedimientos e instructivos al respecto;

Que mediante Resolución N.º 1960 de 10 de febrero de 2014, la Secretaría Nacional de Energía adoptó el procedimiento para el Registro de las Estaciones de Servicio, y en su artículo 6 señala, que el operador de la estación de servicios deberá comunicar a la Secretaría Nacional de Energía, al Ministerio de Ambiente, como a otras entidades competentes inmediatamente ocurra o tenga conocimiento de cualquier desviación en la calidad, derrame, contaminación, perturbación, usurpación o daño que se cause por acción de terceros, fuerza mayor, caso fortuito o por cualquier otra causa;

Que en la actualidad el país enfrenta una dura crisis sanitaria causada por la enfermedad coronavirus (CoViD-19), declarada como Pandemia el 11 de marzo de 2020 por la Organización Mundial de la Salud (OMS/OPS), en virtud de la propagación de la enfermedad a nivel mundial y la cantidad de personas afectadas;

Que mediante Resolución de Gabinete N.º 11 de 13 de marzo de 2020, el Consejo de Gabinete declaró Estado de Emergencia Nacional, como consecuencia de los efectos generados por la enfermedad infecciosa CoViD-19, causada por el coronavirus, y la inminencia de la ocurrencia de nuevos daños, producto de las actuales condiciones de esta pandemia;

Resolución N.°4730

Fecha: 23 de abril de 2020.

Página 2 de 3.

Que mediante Resolución N.°4709 de 17 de marzo de 2020, la Secretaría Nacional de Energía propuso adoptar medidas tendientes a garantizar en el sector energía, la prestación eficiente, continua e ininterrumpida de los servicios públicos de electricidad y combustibles, ante la Declaratoria de Emergencia Nacional por el Consejo de Gabinete, como consecuencia de los efectos generados por la enfermedad coronavirus (CoViD-19), declarada pandemia por la Organización Mundial de la Salud (OMS/OPS);

Que ante la situación de caso fortuito que atraviesa el país, el Gobierno Nacional decretó medidas de aislamiento o confinamiento a través del Decreto Ejecutivo N.°489 de 16 de marzo de 2020, que aprueba medidas sanitarias adicionales, para reducir, mitigar y controlar la propagación de la pandemia por la enfermedad de coronavirus (CoViD-19) en el país; el Decreto Ejecutivo N.°490 de 17 de marzo de 2020 y sus modificaciones en los Decretos Ejecutivos N.°505 de 23 de marzo de 2020, N.°507 de 24 de marzo de 2020, N.°513 de 27 de marzo de 2020, que establece las medidas de toque de queda en todo el territorio nacional el cual se mantendrá vigente mientras dure la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional; y el Decreto Ejecutivo N.°504 de 23 de marzo de 2020, que establece disposiciones sobre las medidas de cuarentena y/o aislamiento que se ordene a las personas diagnosticadas como caso sospechoso o positivo por CoViD-19;

Que las medidas de aislamiento y confinamiento decretadas por el Gobierno Nacional han traído una disminución sin precedentes de los volúmenes de venta de los combustibles líquidos, a tal punto que un componente importante y significativo de la cadena de suministro no puede sostener los gastos que implica la logística y manejo de los combustibles a nivel nacional, lo que impacta directamente a este sector, y le dificulta realizar sus labores con la exigencia que se requiere en estos momentos de pandemia por coronavirus (CoViD-19), que ha causado múltiples casos de personas infectadas y un aumento en la tasa de mortalidad;

Que en atención a las consideraciones expuestas, y debido a las múltiples comunicaciones de los agentes del mercado de la cadena de comercialización de los combustibles líquidos, consideramos necesario emitir un procedimiento para el cierre temporal de las estaciones de servicio a nivel nacional, que así lo soliciten, con el fin de que sea un cierre ordenado y debidamente coordinado con la Secretaría Nacional de Energía, para garantizar el abastecimiento de este producto en todo el país, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se adopta el procedimiento ordenado para el cierre temporal de las estaciones de servicio a nivel nacional, que así lo soliciten, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: Para el cierre temporal de las estaciones de servicio se deberá presentar la siguiente información:

1. La persona natural o representante legal de la persona jurídica poseedora del Registro de la Estación de Servicio, con su número de cédula, dirección completa, dirección de correo electrónico, número de teléfono y/o de celular, y cualquier otro dato relevante.
2. Nombre y ubicación de la estación de servicio. Incluir la dirección detallada de la estación con calle, corregimiento, distrito y provincia.
3. Número y fecha de la Resolución otorgada por la Secretaría Nacional de Energía para el Registro de la Estación de Servicio.
4. Empresa que le suministra el combustible.
5. Cantidad de empleados de pista.
6. Cantidad de empleados administrativos.
7. Turnos laborales al cierre.
8. Capacidad de tanque Diesel / (Volumen en inventario al cierre)
9. Capacidad de tanque Gas 95 / (Volumen en inventario al cierre)
10. Capacidad de tanque Gas 91 / (Volumen en inventario al cierre)

Resolución N.º4730

Fecha: 23 de abril de 2020.

Página 3 de 3.

TERCERO: La estación de servicio que cierre temporalmente producto de la situación que atraviesa el país y las medidas de aislamiento o confinamiento decretadas por el Gobierno Nacional para evitar la propagación de la pandemia por coronavirus (CoViD-19), deberá presentar solicitud escaneada y firmada por la persona natural o representante legal de la persona jurídica poseedora del Registro de la Estación de Servicio, a la dirección de correo infoenergia@energia.gob.pa, incluyendo la justificación que motiva el cierre y la información solicitada en artículo anterior.

CUARTO: La Secretaría Nacional de Energía mediante nota aprobará el cierre temporal de la estación de servicio que cumpla con lo establecido en la presente resolución y que el cierre temporal esté alineado con la coordinación para garantizar el abastecimiento nacional que desarrolla la Secretaría Nacional de Energía. Una vez aprobado el cierre temporal de la estación de servicio, la Secretaría Nacional de Energía remitirá la nota a la dirección de correo señalada por el solicitante, y se considerará debidamente notificada el día y hora en el que el mensaje es registrado como enviado en un buzón electrónico de origen de la Secretaría Nacional de Energía.

QUINTO: El cierre temporal de estaciones de servicio se mantendrá hasta que el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Resolución de Gabinete N.º11 de 13 de marzo de 2020, sea revocado o declarado finalizado.

SEXTO: La persona natural o representante legal de la persona jurídica poseedora del Registro de la Estación de Servicio, podrá solicitar a la Secretaría Nacional de Energía en cualquier momento la reapertura de la estación de servicio, inclusive desde antes que finalice el Estado de Emergencia Nacional. La Secretaría Nacional de Energía procederá mediante nota a ordenar la reapertura de la estación de servicio para que el Registro otorgado continúe su vigencia hasta su fecha de expiración.

SÉPTIMO: La presente Resolución comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO. Ley 43 de 25 de abril de 2011, Decreto de Gabinete N.º36 de 17 de septiembre de 2003, Resolución N.º1960 de 10 de febrero de 2014, Resolución N.º4709 de 17 de marzo de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE RIVERA STAFF

Secretario de Energía